Puerto Madryn,  de septiembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**<Persona 7> c/ <Persona 5> s/ Aumento de Cuota de Alimentos" Expte. 266 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 774/2024), por haber interpuesto el demandado, con fecha 27/11/24 recurso de reposición con el de apelación en subsidio, contra la providencia simple del día 19/11/24.

**I.** La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve: "… Hágase saber al Sr <Persona 5> que en el lapso de CINCO (5) días debe abonar a la <Persona 4> el 50% del gasto de la matrícula correspondiente a <Persona 3>, así como el pago de la Escuela de la Costa de <Persona 3> y <Persona 6>. Notifíquese digitalmente.".

Contra dicha resolución se alza el demandado interponiendo recurso de reposición con el de apelación en subsidio.

Señala que cuando la a quo dictó la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 456/24, con fecha 21/10/24, respecto de los alimentos provisorios solicitados por la progenitora en la suma de $ 300.000 manteniéndose el pago en forma directa y en especie de la cuota de la Escuela de la Costa, natación, fútbol, inglés y la obra social O., se sostuvo la cuota acordada por las partes el día 15/03/23, pero por aquél entonces la tarifa de la cuota de la escuela era de $ 45.900, y solo por la concurrencia de <Persona 6>.

De allí que le solicita a la a quo que rectifique la resolución.

La actora contesta el memorial de agravios el día 05/12/25 y la Asesora de Familia contesta vista el día 11/08/25.

II. Del escrito de reposición planteado por la parte no se termina de comprender bien el motivo de su agravio.

Entendemos que es el hecho de tener que abonar el 50% de la matrícula de <Persona 3> a la Escuela de la Costa, y consecuentemente la cuota de dicha institución por resultar al día de hoy una suma diferente a la pactada en dicha oportunidad. Pero de las constancias de autos se desprende que el progenitor estaba en conocimiento de la intención de la <Persona 4> de inscribir al niño en la mencionada escuela, ello conforme surge de la audiencia celebrada por ante la Asesoría de Familia, como también de las capturas de pantalla del chat de WhatsApp agregadas por la actora. Circunstancia que no fue cuestionada por el demandado.

Por otro lado, la Sra. magistrada de grado en la sentencia registrada bajo N° 756/24, la cual se encuentra firme y consentida, dispone: "Fijar los alimentos provisorios a favor de <Persona 3> (<DNI 1>) y <Persona 6> (<DNI 2>), a cargo de su progenitor, el Sr. Á. B. (<DNI 4>), en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000) con una actualización trimestral equivalente a los porcentuales acumulativos de incremento del Índice de Precios al Consumidor de la Región Patagónica que arroja periódicamente el INDEC en su página web oficial; sumas que, el alimentante deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria de titularidad de la <Persona 4>, (<DNI 3>); manteniéndose el pago, en forma directa y en especie, de la cuota de la Escuela de la Costa, natación, futbol, inglés y la obra social O. de los niños; más 50% de los gastos extraordinarios y de inicio de clases de éstos; adicionándose el pago de la actividad de básquet que realicen los niños…".

De allí que el acuerdo citado por el demandado en su libelo recursivo no se encuentra vigente, sino la mencionada sentencia que fija los alimentos provisorios, la cual reiteramos se encuentra firme y consentida.

Como bien lo señala la Sra. Jueza de grado y la Asesora de Familia, la resolución dictada lo fue respecto ambos niños y no respecto sólo de uno de ellos.

De todo lo expuesto, no se observan elementos que logren desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de grado. Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, teniendo en cuenta las constancias de autos, la opinión de la Asesoría de Familia y la normativa vigente es que corresponde confirmar la providencia simple del día 19/11/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**IV.** Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y la naturaleza del presente procesos, se imponen a la demandada (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la <Persona 1> en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. <Persona 2> en 8 (ocho) JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**R E S U E L V E**:

**1)** CONFIRMAR la providencia simple del día 19/11/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

**2)** IMPONER las costas de la Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC.).

**3)** REGULAR los honorarios de la <Persona 1> en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. <Persona 2> en 8 (ocho) JUS, ambas con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

**4)** REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado la mayoría.

Registrada bajo N°  /2025 SIF.